



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA, SOBRE
CONSUMOS AUXILIARES DE LAS
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN
RÉGIMEN ESPECIAL Y LA
NECESIDAD DE FORMACIÓN DE UN
CONTRATO DE SUMINISTRO Y
FIJACIÓN DEL PRECIO
CORRESPONDIENTE DEL kWh.**

28 de abril de 2009

INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, SOBRE CONSUMOS AUXILIARES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL Y LA NECESIDAD DE FORMACIÓN DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO Y FIJACIÓN DEL PRECIO CORRESPONDIENTE DEL KWH.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 28 de abril de 2009 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto de este informe es responder a la solicitud de una comunidad autónoma en relación con la definición de “consumos auxiliares” de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial y la necesidad de formalizar un contrato de suministro y precio correspondiente del kWh.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 12 de febrero de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una petición de informe de una comunidad autónoma en relación a los consumos auxiliares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, y la necesidad de formalizar un contrato de suministro y precio correspondiente del kWh.

Dicha petición de informe contiene como anexos, los aportados por una empresa que cuestiona estos conceptos, y acompaña dos respuestas a sendas consultas de la Comisión Nacional de Energía referentes a la facturación por consumos auxiliares, y la distinción de éstos con los consumos propios, así como la conclusión jurídica a la que llega el Servicio

de Energía de la Dirección General del Gobierno de la comunidad autónoma, en un informe de fecha de 26 de noviembre de 2008 que afirma que *“Del propio estudio de la legislación sectorial parece quedar claro que los consumos propios de una instalación de producción en régimen especial deberían ser descontados de la producción bruta y no facturados como un consumo, ya que no tiene esta consideración legal. Al productor no se le considera como consumidor dentro de la propia Ley del Sector Eléctrico per sé, sino, en todo caso, como consecuencia de disponer de unas necesidades de consumos adicionales a las de la planta generadora”*.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la necesidad distinguir entre los consumos propios y otros consumos de la instalación de generación en régimen especial.

Dado que la consulta realizada hace referencia a “consumos auxiliares” de una instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial, convendría diferenciar los consumos propios de una instalación eléctrica, de otros consumos, anejos a la instalación de generación, pero que no son los imprescindibles para desarrollar esta actividad.

Esta diferenciación es la que ha querido reflejar la Ley del Sector Eléctrico (LSE) cuando afirma en su artículo 30.2 a), reformado por el Real Decreto Ley 7/2006, y ratificada posteriormente por la Ley 17/2007, que *“Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos: a) Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente ley. A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en*

barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica

Por su parte, el apartado e) señala que tendrán derecho a “*recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine*”. Está claro, que la LSE diferenció en apartados distintos los consumos propios (los del apartado a)), de otros consumos necesarios para la instalación (referidos en el apartado e)).

Asimismo, el artículo 20 del Real Decreto 661/2007, reitera lo establecido en la LSE: “*las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendida como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica*”

Por otro lado, el artículo 16 de Real Decreto 661/2007, también señala que “*El titular de la instalación de producción acogida al régimen especial y la empresa distribuidora suscribirán un contrato tipo, según modelo establecido por la Dirección General de Política Energética y Minas, por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos (...)*

b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsión de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra (...)

d) Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía”

En cuanto a la definición de consumos propios, la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a los efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, define claramente cuáles se entienden como tales, en la actividad de producción (“... suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques,

paradas y emergencias))”. Dichos consumos, estarán exentos del pago de las tarifas de acceso cuando la instalación de generación no se encuentre operativa.

Por lo tanto, los consumos determinados como propios en los diferentes textos legislativos, deben tener un trato distinto que aquellos otros consumos pertenecientes a la instalación como consumidor.

4.2 Sobre los otros consumos “auxiliares”, diferentes de los consumos propios.

A la hora de determinar si finalmente la realización del contrato de suministro al que hace alusión la consulta del Gobierno de la comunidad autónoma ha de extenderse a todo el consumo de una instalación o cabe alguna exclusión, hay que señalar que el artículo 2.1 del Real Decreto 1164/2001, en su artículo 1.2 establece que “Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto, las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, (...)”

De la lectura de estos artículos y como ya afirmó esta Comisión en su informe *“sobre la consulta de Endesa Cogeneración y Renovables, sobre ejercicio del derecho a la exención de la tarifa de acceso para consumos propios de producción”* de 3 de julio de 2008, puede concluirse que para aquellos consumos que no pueden considerarse como propios, será necesaria la existencia de un contrato de acceso, que deberán suscribir la empresa distribuidora y el titular de la instalación.

En cuanto al precio correspondiente a los consumos no calificados como propios, se ha de entender que éstos son considerados como un consumo normal y por tanto debe aplicarse la tarifa de acceso integral que se encuentre en el momento vigente.

5 CONCLUSIÓN

La distinción entre consumos propios y lo que la petición de informe llama “consumos auxiliares” ha quedado diferenciado en la normativa relacionada en esta consulta y como

consecuencia de ello, se ha de entender que aquellos consumos no considerados como propios, deben calificarse como un consumo normal, y por tanto debe formalizarse un contrato de acceso, para los suministros correspondientes, a los que se aplicarán las tarifas de acceso o integrales que se encuentren en el momento vigente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.